

Señores.
Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá.
E.S.D.
Ciudad.

Referencia:

Clase De Proceso: Declarativo de Pertenencia.
Demandante: Rosa María Ortega Hernández y otros.
Demandados: Matilde Pinzón de Pulido y otros.
Radicado: 110013103015 **2002 00152 00**

Asunto: Excepción previa.

Luisa Fernanda Velásquez Ángel, abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá y T.P. 102.101 del C.S.J., obrando en calidad de curadora ad-litem de las personas indeterminadas, y del señor **LAUREANO BERMUDEZ ORTEGA (Q.E.P.D.)**, demandados en reconvención dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, dentro del término legal oportuno, me dirijo a su despacho a fin de proponer excepción previa denominada **“Cosa juzgada”** conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Primera: El pasado trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Quince (15) Civil Circuito de Bogotá D.C. profirió auto admitiendo la demanda de reconvención interpuesta por Lucila Pinzón de Galvis, Nohora Pinzón de Galvis y Guillermo Pinzón Rodríguez en contra de la señora Rosa María Ortega Hernández (Q.E.P.D.).

Segunda: En la mencionada demanda de reconvención, los demandantes pretenden que la señora Rosa María Ortega Hernández (Q.E.P.D) haga restitución del bien inmueble objeto de la litis.

Tercero: El día 20 de agosto de 2022 los señores Lucila Pinzon De Galvis y otros, radicarón acción de reivindicación en contra de la señora Rosa María Ortega Hernández (Q.E.P.D), bajo los mismos hechos, objeto, bien inmueble y sujetos procesales, siendo adjudicada por reparto al Juzgado 21 Civil Circuito de Bogotá D.C.

Cuarto: El día 19 de septiembre de 2007 el Juzgado 21 Civil Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Quinto: El día 31 de octubre de 2007 el mencionado juzgado concede recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Sexto: En este sentido, se reparte el proceso a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. el día 12 de diciembre de 2007.

Séptimo: El día 25 de abril de 2008, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil acepta desistimiento al recurso interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 21 Civil Circuito de Bogotá D.C.

Octavo: En virtud de lo anteriormente expuesto, la sentencia proferida el día 19 de septiembre de 2007 por el Juzgado 21 Civil Circuito de Bogotá queda en firme, y pasa a ser cosa juzgada.

Fundamentos de derecho

El artículo 303 del Código General del Proceso consagra que la cosa juzgada debe ser entendida como aquella:

"(..)Sentencia ejecutoriada proferida un proceso contencioso siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión".

Según lo anterior y teniendo en cuenta el presente caso, señor juez, es evidente que hay presencia de cosa juzgada, toda vez que ya hubo sentencia de primera instancia y a pesar de que una de las partes procesales, lastimosamente ya falleció, el artículo mencionado nos establece que existe identidad jurídica de alguna de los sujetos procesales cuando se da la sucesión procesal, caso que también opera en el presente asunto.

Igualmente, debemos mencionar que los efectos de la cosa juzgada según la sentencia C-100/19 (M.P. Alberto Rojas Ríos), son en primer lugar el de impedir al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el de dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

En este sentido, señor Juez, teniendo en cuenta lo esgrimido por la ley procesal de Colombia, la demanda en reconvención incoada por la parte actora, los señores Lucila Pinzón de Galvis, Nohora Pinzón de Galvis y Guillermo Pinzón Rodríguez no está llamada a prosperar en virtud de que ya se debatió lo manifestado en ella, con los mismos hechos, partes procesales, y bien inmueble objeto de la presente, en donde el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones perseguidas por los demandantes, y por lo tanto, la restitución del bien inmueble por parte



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

de la señora Rosa María Ortega (Q.E.P.D), la cual actualmente está ejecutoriada.

Por consiguiente, su señoría, solicito a su Despacho que se profiere sentencia anticipada en la demanda de reconvención establecida, encontrando como probada la excepción interpuesta en el presente escrito.

Petición

Conforme lo expuesto en líneas precedentes, de forma respetuosa solicito a esta delegatura, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.G.P. procesa el despacho a reconocer la excepción previa contenida de “cosa juzgada” y rechazar la demanda presentada por los señores Lucila Pinzón de Galvis, Nohora Pinzón de Galvis y Guillermo Pinzón Rodríguez, en consideración a que existe **cosa juzgada** sobre el asunto que se pretende debatir.

Del señor Juez,

Luisa Fernanda Velásquez Ángel
C.C. 52.085.315 de Bogotá
T.P. 102.101 del C.S.J.

CONTESTACIÓN DEMANDA EN RECONVENCIÓN Y EXCEPCIÓN PREVIA - RAD: 2002 00152

ABOGADO RECOBROS <abogadorecobros@luisavelasquezabogados.com.co>

Mar 5/07/2022 4:53 PM

Para:

- Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- luisavelasquez723@hotmail.com <luisavelasquez723@hotmail.com>;
- Carlos González <abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co>;
- LUISA VELASQUEZ A <abogadorecobros@luisavelasquezabogados.com.co>

📎 5 archivos adjuntos (701 KB)

Auto designa dra. Luisa.pdf; TARJETA PROFESIONAL APODERADA.pdf; CEDULA APODERADA.pdf; Contestación curadora ad-litem.pdf; EXCEPCION PREVIA.pdf;

Señores.

Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá.

E.S.D.

Ciudad.

Referencia:

Clase De Proceso: Declarativo de Pertenencia.
Demandante: Rosa María Ortega Hernández y otros.
Demandados: Matilde Pinzón de Pulido y otros.
Radicado: 110013103015 **2002 00152 00**

Luisa Fernanda Velásquez Ángel, abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá y T.P. 102.101 del C.S.J., obrando en calidad de curadora ad-litem de las **personas indeterminadas**, y del señor **LAUREANO BERMUDEZ ORTEGA (Q.E.P.D.)**, demandados en reconvencción dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito dar contestación a la demanda incoada, en el término oportuno, así como aportar la excepción previa de "cosa juzgada" dentro de la presente litis, a través de los documentos adjuntados en el correo.

Cordialmente.

LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ANGEL.
ABOGADA.



Bogotá D.C. – Colombia
[1] 8057340- [7] 3188011734